



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 7/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0022, relativo al recurso de casación incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, contra la Sentencia No. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del análisis del expediente y de los argumentos invocados por las partes recurrentes, se contrae a una demanda en desalojo incoada por ante la oficina del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, en relación a la parcela No. 89-A, del D. C. No. 13, del D.N., amparado en su certificado de título No. 96-5643.</p> <p>Con motivo de este proceso de desalojo, el señor Gabriel Estrella Martínez interpuso una acción de amparo ante la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, decisión que declaró improcedente la referida acción, al no constatarse violación al derecho de propiedad.</p> <p>Ante esta situación, el señor Gabriel Antonio Estrella Martínez recurrió en apelación la decisión de amparo, y el tribunal mediante la sentencia núm. 676, de fecha 9 de noviembre de 2006 autorizó el auxilio de la fuerza pública, a los fines del restablecimiento del pleno goce de su derecho de propiedad. Al no estar conforme con la decisión, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>procedió a incoar un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, mediante la Resolución Núm. 72826-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, se declaró incompetente para conocer dicho recurso y procedió a remitir el expediente a este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, y el Estado dominicano, representado por el Procurador General de la República, contra de la Ordenanza núm. 676/06, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión de amparo incoado por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, y el Estado dominicano, representado por el Procurador General de la República, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, y el Estado dominicano, representado por el Procurador General de la República, y a la parte recurrida, señor Gabriel Estrella Martínez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-08-2012-0004, relativo al recurso de casación incoado por la Sala Capitular de Ayuntamiento Municipal de Jimaní, representado por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, Regidor Presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, de fecha 15 de
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní, emitió la Resolución núm. 07-2007, de fecha 13 de julio de 2007, que destituyó al señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz, quien se desempeñaba como encargado de la Junta del Distrito Municipal de El Limón, elegido mediante la Resolución núm. 01-2006, de fecha 16 de agosto de 2006. Ante la destitución el señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz, interpuso recurso de amparo, que fue acogido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante la Sentencia núm. 176-07-00041 del 15 de agosto de 2007, que anuló la Resolución núm. 07-2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Jimaní, y ordenó su reintegro. Dicha decisión fue recurrida en casación el 20 de septiembre de 2007, por ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró su incompetencia el 6 de febrero de dos mil doce (2012), mediante la Resolución num.7676-2012. Decisión que se encuentra ante este Tribunal, a los fines de conocer el presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Jimani, representada por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, Regidor Presidente, contra la Sentencia núm. 176-07-00041, de fecha quince (15) de agosto del 2007, dictada por la dictada por la Cámara Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y en consecuencia MODIFICAR la Sentencia núm. 176-07-00041, de fecha quince (15) de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, exclusivamente en el numeral Tercero, y en consecuencia, ORDENA a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Jimani, el pago de los salarios dejados de percibir el señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz, desde el momento de su destitución el 14 de julio de 2007, hasta el 16 de agosto de 2010, tomando como base el último sueldo recibido por este.</p> <p>TERCERO: IMPONER una astreinte de DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>decisión, en contra la Sala Capitular del Ayuntamiento de Jimaní, a favor del Hospital Provincial General José Melenciano de la provincia de Jimaní.</p> <p>CUARTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Sala Capitular del Ayuntamiento de Jimaní, representada por el Lic. Daniel Alberto Pérez y Pérez, Regidor Presidente, así como al recurrido, señor Keiter Remedio Díaz de la Cruz.</p> <p>SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente No. TC-08-2012-0098, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez contra la sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en la emisión de la Resolución No. 004/2007 de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé en fecha trece (13) de julio del dos mil siete (2007), la cual procedió a la cancelación de los señores Cruz Amauris Volquez Pérez y Yude Arsenia Segura como encargado y sub-encargada; Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo y Mario Cuevas Rosario, como vocales, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Volquez y Santa Maura Volquez, como suplentes de vocales; y Lituania Guzmán Heredia, como tesorera de la Junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver del Municipio de Duvergé, quienes fueron nombrados en tales cargos por un periodo de un año el dieciocho (18)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de agosto de 2006, a través de la Resolución No. 005/2006 emitida por esa Sala Capitular.</p> <p>No conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 004/2007, los señores Cruz Amauris Volquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Volquez, Santa Maura Volquez y Lituania Guzmán Heredia, interpusieron una acción de amparo por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia alegando conculcación a los derechos fundamentales adquiridos de los impetrantes, además de los defectos y violaciones a las leyes que se produjeron al momento de emitirse la referida resolución.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción de amparo, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil siete (2007), dictó la sentencia No. 176-07-00046 que acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Cruz Amauris Volquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes, declarando la nulidad absoluta de la Resolución No. 004/2007 emitida por la sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Duvergé.</p> <p>No conformes con la decisión, los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez interpusieron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia No. 176-07-00046, cuyo memorial de casación fue depositado en esa Alta Corte en fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil siete (2007).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez, contra la sentencia No. 176-07-00046 dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en atribuciones de amparo en fecha catorce (14) de septiembre del dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 176-07-00046, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el catorce (14) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>septiembre de dos mil siete (2007), objeto del recurso de revisión de amparo.</p> <p>TERCERO: DISPONER que a los recurridos, señores Cruz Amauris Volquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo y Mario Cuevas Rosario, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Volquez y Santa Maura Volquez y Lituania Guzmán Heredia le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de producirse la cancelación de sus nombramientos, así como los dejados de percibir hasta el día 16 de agosto del año 2010.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Sala Capitulada del Ayuntamiento de Duvergé en favor de la Defensa Civil del Municipio de Duverge.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Sala Capitulada del Ayuntamiento de Duvergé a la parte recurrente, Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez y a la parte recurrida, Cruz Amauris Volquez Perez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florian Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Lituania Guzman Heredia, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Volquez y Santa Maura Volquez Crispín, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley No.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, operaban un salón de juego de bingo, desde el año 2000, ubicado en el sector San Carlos. Este salón de juegos estaba operando bajo las disposiciones de la ley Ley 351-64 y sus modificaciones, en la que establecía que la Secretaria de Estado de Interior y Policía, era la encargada de la expedición de las licencias para operar por la sala de bingo; Tras la entrada en vigencia de la Ley 494-06, las funciones fueron delegadas al Ministerio de Hacienda., Con la apertura del Bingo Enriquillo en las cercanías de la sala de bingo de los accionantes, fue ordenada la reubicación de la sala de bingo de los recurrentes, con supuestamente actitud y actuación ilegal, decomisaron los equipos de su propiedad, sin tener una sentencia condenatoria, es decir sin agotar el debido proceso. El Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo por que estos buscaban una indemnización en daños y perjuicios algo que no procede en amparo.</p> <p>Luego de haber depositado el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo que nos ocupa la parte recurrente los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, procedieron a depositar un acto de Desistimiento de fecha 23 de septiembre del año 2013 por ante el Tribunal Superior Administrativo, dejando sin efecto el mismo, y solicitando muy respetuosamente el archivo del expediente abierto en relación al referido recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento y archivo del expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla contra la sentencia núm. 263-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el día ocho (08) de Agosto del año dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla contra la Dirección del Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. Y su Director Rafael A. Jáquez Hernández.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, y a los recurridos la Dirección del Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. Y su Director Rafael A. Jáquez Hernández.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea, contra la Sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Provincia San Cristóbal, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo, intentada por los señores Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea, por ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Provincia San Cristóbal, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Naturales, por el hecho de estos sin permiso ni previo aviso, los expropiaron de los terrenos de su propiedad, marcados con los Certificados de Títulos, con el núm. 2006-000264, correspondiente a la Parcela núm.44-A-32, del D. C. 10, del Municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal.</p> <p>Dicho Tribunal rechazó en cuanto el fondo la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Ramón Brea Cruz y compartes, bajo el entendido de que estos no demostraron conculcación del derecho de propiedad. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea, contra la sentencia núm. 02992012000621, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Provincia San Cristóbal, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Ramón Brea Cruz, Keithel Jonathan de San Martín Brea Berrido, Kelvin Guarionex Brea Berrido, Kenneth de Jesús Brea Berrido y Kemil Ramón Brea; así como a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11; y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente Núm. TC-07-2013-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad incoada por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña contra la Resolución
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Núm. 6637-2012 dictada por la Suprema Corte Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró a Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y a Ana Noemí Guzmán Peña (hoy demandantes en suspensión) culpables de infringir la Ley de Cheques y el Código Penal dominicano, y les condenó, entre otras penas (según se indica más adelante), a un año de prisión con suspensión condicional de la pena bajo la modalidad de residir en un domicilio fijo.</p> <p>Posteriormente, los referidos hoy demandantes en suspensión interpusieron un recurso de casación contra la decisión de alzada anteriormente descrita, que fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución Núm. 6637-2012. Inconformes con esta última decisión, los indicados señores elevaron contra ella un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional; y también solicitaron la suspensión de ejecutoriedad de la misma, sobre la cual versa el caso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecutoriedad formulada por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña contra la Resolución Núm. 6637-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, y al demandado Jairo Víctor Vásquez Moreta.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2008-0013 relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, contra el literal (a) del artículo 3 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del 30 de noviembre del 2006.
<u>SÍNTESIS</u>	La disposición impugnada es el literal (a) del artículo 3 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del 30 de noviembre de 2006, que se transcribe a continuación: <i>Art. 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:</i> <i>a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial.</i>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, contra el literal (a) del artículo 3 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre de 2006, por falta de objeto. SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011). TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2013-0219, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la sentencia número 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Villa Altagracia incautó a Andy Valdez tres (3) vehículos de motor, cuya propiedad reclaman Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León. Al considerar que la actuación del Ministerio Público atentó contra su derecho de propiedad, los reclamantes interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, contra la sentencia número 0013/2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Villa Altagracia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso referido y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia número 0013/2013.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11;</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Melba Alcántara Valdez y Bernabel Valdez De León, así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Villa Altagracia; y</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2002-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN), contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral en fecha tres (03) abril de dos mil dos (2002).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el quince (15) de mayo de dos mil dos (2002), por el Partido de Unidad Nacional (PUN), contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral de fecha tres (03) abril de dos mil dos (2002), el cual establece lo siguiente:</p> <p>Primero: Los partidos políticos o alianzas a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las elecciones generales nacionales ordinarias a celebrarse el día 16 de mayo del 2002, tienen derecho a beneficiarse de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, según el artículo 50 de la Ley Electoral, la cual asciende a la suma de RD\$297,376,015.00 (Doscientos noventa y siete millones trescientos setenta y seis mil quince pesos con 00/100), de la forma siguiente:</p> <p>a) El veinticinco por ciento (25%) de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, equivalen a la suma de RD\$74,344,003.75, (Setenta y cuatro millones trescientos cuarenta y cuatro mil tres con 75/100), a que se refiere el artículo 50 letra A de la Ley Electoral 275/97, y el presente reglamento, será distribuida entre los partidos políticos o alianza y movimientos a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las elecciones generales ordinarias Congresionales y Municipales a celebrarse el 16 de mayo del 2002, de acuerdo a los electores inscrito en el registro electoral en las provincias y los municipios donde se les haya aprobado candidaturas.</p> <p>b) El setenta y cinco por ciento (75%) de la contribución económica del Estado equivale a RD\$ 223, 032,011.25 (Doscientos veintitrés millones treinta y dos mil once con 25/100, será distribuida entre los partidos políticos en parte proporcional a los votos válidos obtenidos por éstos en las elecciones: congresuales y municipales del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

16 de mayo 1998, y presidencia del 16 de mayo del 200, fueran estos aliados o no.

Párrafo I: Aquellos partidos que hayan concurrido a ambas elecciones, las del 1998 y del 2000, pero en una de ellas concurren con recuadro individual y en otras con recuadro único, recibirán los recursos económicos del Estado correspondientes al setenta y cinco por ciento (75%) en proporción a los votos válidos obtenidos en las elecciones que participaron con recuadro individual.

Párrafo II: En aquellos partidos o agrupaciones que son acreedores de los recursos convenidos en la Ley Electoral y el presente Reglamento, para las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del 2002.

Segundo: Los partidos políticos o agrupaciones que son acreedores de los recursos convenidos en la Ley Electoral y el presente reglamento, para las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del 2002, son:

a) En cuanto a la distribución del veinticinco por ciento (25%) serán beneficiarios de estos los partidos y agrupaciones siguientes:

Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata (PQD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Nueva Alternativa (PNA), Movimiento de Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD), Unión Demócrata Cristiana (UDC), Alianza por la Democracia (APD), Fuerza de la Revolución (FR), Partido de Unidad Nacional (PUN), Movimiento Independiente Santiago Rodríguez (MISAR), Movimiento Cívico Rescate San Cristóbal (MOCIRESA), Movimiento Independiente de Yaguata (MIYA), Movimiento Comunitario Independiente (MCI).

b) En cuanto a la distribución del setenta y cinco por ciento 75% son los siguientes partidos:



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido de la Unidad Democrática (UD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata (PQD), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido de la Alianza Social Dominicana (ASD), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).

Tercero: El partido Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA) está recibiendo el valor del 50 % equivalente a RD\$784,585.50 (setecientos ochenticuatro (sic) mil quinientos ochenticinco (sic) con 50/100 pesos), de los recursos que le corresponden de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, en razón de que la Junta Central Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Electoral 275/97, le ha aplicado la compensación correspondiente al 50%, a fin de que esos recursos (RD\$784,585.50) sean devueltos al Estado Dominicano (sic).

Cuarto: Si un partido o movimiento que haya recibido la contribución electoral se retira de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique, tendrá que reembolsar a través de la Junta Central Electoral la suma proporcional recibida conforme al inciso a) del artículo 50 de la Ley Electoral vigente, a reserva de que la Junta Central Electoral incoe en su contra la correspondiente acción legal.

Quinto: Los partidos políticos reconocidos están en la obligación, sean beneficiarios o no de la contribución económica del Estado, de implementar un sistema que cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el cual se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido. Este sistema contable será puesto a disposición de la Junta Central Electoral a más tardar el día 27 de marzo del 2002. Quedan excluidos los partidos políticos que cumplieron con este requisito en el pasado año electoral.

Sexto: Los partidos políticos de conformidad a la Ley Electoral 275/97 y del presente Reglamento, presentarán sus informes de ingresos y egresos, tanto en lo que se refiere a la contribución económica del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Estado a los partidos políticos, como a otras fuentes lícitas, de conformidad al instructivo que la Junta Central Electoral les entregará conjuntamente con los recursos económicos correspondientes al presente año electoral.</p> <p>Séptimo: Los movimientos objeto de reconocimientos que se beneficien de la contribución económica del Estado a los partidos políticos en las venideras elecciones darán cumplimiento al presente reglamento y a la Ley Electoral en todo lo referente a la contribución económica del Estado a los partidos políticos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido de Unidad Nacional (PUN), de fecha quince (15) de mayo de dos mil dos (2002), contra el Reglamento de Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, emitido por la Junta Central Electoral de fecha tres (03) abril del 2002, carece de objeto por quedar sin efecto en virtud de las modificaciones que efectuara la Ley núm. 289-05, a la Ley Electoral núm. 275-97.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Partido de Unidad Nacional (PUN), de fecha quince (15) de mayo de dos mil dos (2002), y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2007-0008 relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Porfirio Amado García Polanco, contra el Artículo 22 de la Ley 498 parte in fine, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) del veintiuno de abril de mil novecientos setenta y tres (1973).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En fecha veintiuno (21) de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973) fue votada la ley 498, ley que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por el gobierno del Dr. Joaquín Balaguer, esta ley ha recibido ciertas modificaciones, modificaciones que le permite a la corporación de acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo(CAASD),crear acuerdos con instituciones, con personas extranjeras.</p> <p>El accionante alega que la referida institución puede tomar prestamos de cualquier institución extranjera o persona extranjera, y si la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no puede cumplir con su obligación principal que será hacer el pago total del dinero tomado a título de préstamos, en este caso dichas instituciones internacionales tienen todas las prerrogativas y derechos para demandar a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) obtener una sentencia condenatoria en su contra y embargarle, además estas instituciones internacionales o extranjeras pueden demandar por la vía civil de derecho a la corporación y obtener una sentencia condenatoria en su contra y embargarle y las instituciones bancaria desembolsa el dinero en manos de los embargantes.</p> <p>El accionante aduce que el contenido del artículo 22 de la ley 498, únicamente en su parte in fine, vulnera los derechos civiles de todos ciudadanos dominicanos, creando así restricciones, limitaciones y abusos a los derechos civiles de cada ciudadano, alega que la parte in fine del citado artículo es violatoria, inhumana, ilegal, irrazonable y abusiva de derechos, por lo que pretende se declare la inconstitucionalidad del mismo en su parte in fine, donde dice: “Todos los bienes muebles son inembargables”</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 22, parte in fine de la Ley No. 498 que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) del veintiuno de abril de mil novecientos setenta y tres (1973) y sus modificaciones, interpuesta por el señor Porfirio Amado García Polanco el dos (2) de julio de dos mil siete (2007), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige en la materia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Porfirio Amado García Polanco el dos (2) de julio de dos mil siete (2007), contra el artículo 22, parte in fine de la Ley No. 498 que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) del veintiuno de abril de mil novecientos setenta y tres (1973) y sus modificaciones, y DECLARAR conforme con la Constitución el precitado artículo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante señor Porfirio Amado García Polanco y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a seis (6) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario